



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIEZ (10) de DICIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ

ACCIONADOS: SEGUROS ALFA S.A. Y AFP PORVENIRS.A.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00875-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS^{1:1}

PRIMERO: Que soy afiliado a la AFP PORVENIR desde hace más de 7 años donde fui trasladado desde mi antiguo AFP HORIZONTE donde venía cotizando desde 1997.

SEGUNDO: Que, en ejercicio de mi labor como operador de maquinaria pesada en minería a cielo abierto en acarreo de carbón térmico y material estéril en el departamento del Cesar, en la mina Calenturitas se me han desarrollado las

siguientes patologías desde el año 2008 al año 2019 y 2021 profesión que venía ejerciendo desde el año 2006:

- RUCTURA DEL MANGITO ROTADOR HOMBRO IZQUIERDO CON CIRUGIA.
- CAMBIOS HIPERTROFICOS DE LA ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR, CAMBIOS INFLAMATORIOS DE LA BURSA, SUBACROMIAL Y SUBDELTOIDEA.
- TENDINOSIS INFLAMATORIA DEGENERATIVA INCIPIENTE DEL MANGUITO ROTADOR Y PORCION MUSCULOTENDINOSA DEL SUPRAESPINOSO HOMBRO DERECHO.
- HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL.
- SINDROME DEL TUNEL CARPIANO.
- HIPOACUSIA SENSORIAL BILATERAL.
- TRASTORNO DE COLUMNA CERVICAL Y LUMBAR.
- APNEAS OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO.
- DESVIACION SEPTAL.
- HIPERTROFIA DE CORNETES BILATERAL.
- RINITIS ALERJICAS CRONICO.
- SINUSITIS CRONICA.
- LARINGITIS CRONICA.
- DISPEPSIA SINDROME DE INTESTINO IRRITABLE CON SANGRADO OCULTO.
- DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL.
- GASTRITIS ANTRAL EROCISA HELICOBACTER PILORI.
- TRASTORNO DEL ESTADO DEL ANIMO DE TIPO DEPRESIVO ANCIOSO ASOCIADO A DOLOR CRONICO SOMATOMORFO CON SENCIBILIZACION CENTRAL.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



- *TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESION Y DIFUSION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA, Deterioro cognitivo leve múltiple dominios.*
- *GINECOMASTIA BILATERAL.*

TERCERO: Señor Juez, que a causa de todas las patologías por mis afectaciones físicas y mentales el departamento de medicina laboral de mi EPS en aquel entonces CAFESALUD, emite un concepto del 20 de junio del 2016 DESFAVORABLE en cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 Decreto de ley 0019 de 2012, con una duración estimada del tratamiento indefinido de origen común.

CUARTO: Posteriormente le solicite a mi AFP PORVENIR que se me calificara la pérdida de capacidad laboral porque contaba con un concepto no favorable y con una incapacidad continua superior a los 763 días. AFP quien inicio mi proceso de calificación el 01 de julio de 2016 autorizando a Seguros De Visa S. A. a cargo de la calificación según lo establecido en el Art. 52 de la Ley 962 de 2005, siniestro 20165041 quien emite un dictamen el 01 de agosto del 2016 determina la capacidad de 50.01% de origen común donde solo se me calificaron las siguientes patologías: 1)

deficiencias neurológicas debida a alteraciones mentales cognitivas. 2) deficiencia por trastorno miste depresivo ansioso y somatomo. 3) deficiencia por dolor crónico 4) deficiencia auditiva global. 5) deficiencia por apnea obstructiva del sueño. 6) deficiencia por síndrome de túnel del carpo izquierdo, sin calificarme las patologías cervical y lumbar aun cuando se demostraba las lesiones que tengo a nivel lumbar y cervical con los estudios autorizados por mi EPS, más sin embargo acepte dicha calificación y procedí a reclamar mi pensión de invalidez el 26 de septiembre de 2016 en las oficinas de porvenir en la Loma Cesar. Pensión que se me reconoció el 02 de enero de 2017.

QUINTO: Señor Juez, posterior a esto Porvenir me transfiere a seguros Alfa S.A. por medio de una póliza renta vitalicia por invalidez desde febrero de 2017 quien ha sido la encargada de pagar mis mesadas pensionales hasta la fecha.

SEXTO: Señor Juez, que el día 16 de mayo del 2019 recibí por medio físico una solicitud de seguro de vida Alfa S.A. una revisión pensional con base en el Art. 44 Ley 100 del 93, por parte de Seguros ALFA aun cuando no cumplía los tres (3) años por lo que me toco en dicha ocasión accionar en contra de la misma en el juzgado Primero Promiscuo de Agustín Codazzi, teniendo en cuenta que cumplía los tres años era en enero de 2020. En ese orden de ideas se solicito prorroga a la acciona y le radique el 28 de agosto del 2020 en las oficinas de AFP Porvenir Valledupar radicado numero 0104786014186700 todo el historial clínico solicitado y exámenes médicos vigentes para que se me revisara la pensión con conforme al Art. 44 de la Ley 100 de 1993.

SÉPTIMO: Señor Juez, que el 09 de septiembre de 2021 recibí la notificación del dictamen de recalificación por parte de Seguros Alfa donde me califico:

- *Episodio depresivo moderado.*
- *Trastorno cognitivo leve.*
- *Trastorno del inicio y del mantenimiento del sueño.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



- Otro dolores en el pecho.
- Gastritis no especificada.
- Síndrome del colon irritable.
- Dolor cronico intratable.
- Otras degeneraciones especificadas de los discos intervertebrales.
- Síndrome del manguito rotatorio.

Determinando que mi perdida de capacidad laboral es del 50.20% con fecha de estructuración del 11 de agosto de 2020 donde se observa señor juez que fui hasta mal calificado se me han diagnosticados otras patologías y prácticamente las valoraron sobre el mismo ponderado que las del 2016 que eran menos; más sin embargo acepte dicho puntaje conforme.

OCTAVO: Señor Juez, el 10 de octubre de 2021 recibo en mi domicilio nuevamente una solicitud de revisión pensional por parte de seguros ALFA en lo que se puede evidenciar que aquí hay una persecución en mi contra y que se contradice con el ART. 44 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido trece (13) meses desde mi segunda calificación; es decir que mi revisión pensional debería solicitarse si así se considera por parte de la aseguradora y Porvenir es a partir de septiembre de 2023, porque aquí se esta incurriendo en una violación a mis derechos fundamentales, a la salud, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso por parte de las accionadas.

NOVENO: Señor Juez, este tipo de ataques deteriora aun más mi estabilidad emocional y psicológica causándome perturbaciones toda vez cuando recibí esta notificación he estado recibiendo un tratamiento de terapias de rehabilitación neurocognitivas las cuales me autorizo mis especialista en neurosicología el Doctor ANTONIO AMARIS las cuales tienen que ser mensuales las cuales se iniciaron en octubre de 2021 en la IPS NEURONAS por orden FAMISANAR quien incluso me brinda el soporte de transporte ida y vuelta desde Agustin Codazzi a Valledupar como comprenderá señor Juez, esta situación de ataques por parte de Seguros ALFA y PORVENIR desestabiliza mi estado emocional y entorpece mi tratamiento.

DÉCIMO: Señor Juez, en la actualidad se me han realizado una cirugía de Ginecomastia Bilateral en mi parte pectoral, estoy en tratamiento con mi especialista gastroenterólogo, optómetra para un proceso de cirugía de mi ojo izquierdo y se me autorizaron control nuevamente con psiquiatría para que me autorice el nuevo ciclo de terapias de rehabilitación cognitivas, como podrá observar estoy en controles permanentes y no es justo que esta aseguradora me persiga de esta manera sin razón en querer calificarme pasando por encima de lo que estipula la ley. Por eso ruego a usted señor que se haga un análisis del acervo probatorio y se falle en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante autode fecha (26) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose alas partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



CONTESTACION DE LA PARTE **ACCIONADA2.3**

*La parte accionada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES –PORVENIR** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

DIANA MARTINEZ CUBIDES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en esta ciudad, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

(EXTRACTOS DE LA DEFENSA). NO VULNERACIÓN NI AMENAZA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. PORVENIR S.A. DIO RESPUESTA A LA PETICION PRESENTADAS POR EL ACCIONANTE. PORVENIR ACTUÓ LEGALMENTE EN SU OPORTUNIDAD Y CONTRATO RENTA VITALICIA CON ALFA S.A. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CARENCIA DE SUBSIDIARIEDAD. LAS PRETENSIONES EXCEDEN LA ÓRBITA CONSTITUCIONAL.

La el señor OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A.

Es necesario manifestar al Despacho que una vez validada nuestra base de datos y sistemas de información evidenciamos que a la fecha no se encuentra en curso solicitud alguna por parte del accionante de la cual debemos pronunciarnos.

Ahora bien es menester informar al Despacho que el señor OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ radico solicitud de pensión de invalidez, la cual fue aprobada el 26 de septiembre del 2016, en la misma solicitud el afiliado solicito que se le reconociera pensión de invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia.

El 06 de diciembre del 2016 se aprueba pensión de invalidez a favor del señor OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



- *En el mes de enero del 2017 se contrata pensión de invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia, por lo cual se traslada la totalidad de los aporte pensionales a SEGUROS DE VIDA ALFA, por lo anterior todas las de mesadas pensionales de la accionante han venido siendo pagadas por la aseguradora y esto obedece que es quien tiene el capital que le fue trasladado*

Ahora bien Informamos al despacho que Porvenir S.A. contrato renta vitalicia con SEGUROS DE VIDA ALFA, lo anterior conforme a lo solicitado por la afiliado en la solicitud administrativa de reconocimiento de pensión de invalidez.

ARTÍCULO 80. RENTA VITALICIA INMEDIATA. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

Es por lo indicado que PORVENIR SA efectuó el traslado de la totalidad de los valores que conformaban la cuenta individual del afiliado, dinero enviado a SEGUROS DE VIDA ALFA, razón por la cual y como bien lo indican el accionante en los hechos de la tutela, es SEGUROS DE VIDA ALFA la entidad que le está efectuando el pago de las mesadas pensionales , lo anterior obedece a que es la entidad que tiene el dinero trasladado de la cuenta individual del afiliado y es quien debe realizar la nueva valoración de pérdida de capacidad laboral solicitada por el accionante.

Advertimos la existencia un evento de falta de legitimación por pasiva. Nuestro H. Tribunal Constitucional en auto Auto 038/02 anotó:

“Según lo ha venido señalando esta Corporación en abundante jurisprudencia, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es, sin duda alguna, una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. Para la Corte, de la observancia de esta exigencia procesal depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, particularmente, en aquellos casos en los que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado posible, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



De manera que la entidad llamada a dar respuesta a la petición del señor OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ es SEGUROS DE VIDA ALFA entidad que esta financiando la pensión de invalidez.

Por lo tanto es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales del señor OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ.

En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada ya que la entidad a responder la acción legal es SEGUROS DE VIDA ALFA y NO PORVENIR S.A.

☐ *No se aporta prueba palmaria de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable. No todo perjuicio conlleva a este mecanismo.*

2.1. FALTA DE SUBSIDIARIEDAD

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1994, la Acción de Tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial.

En torno a la anterior causal de improcedencia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 001 del 3 de Abril de 1992, ha dicho:

“...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o substitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las siguientes...”

“...Sólo procede la tutela si no existe otro medio de defensa judicial...”

En fallo más reciente esta misma corporación ha señalado:

“...La finalidad para la cual fue concebida la acción de tutela, como es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza generada por las autoridades públicas o los particulares en ciertos casos y el



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



carácter excepcional, subsidiario y residual de la misma (C.P., art.86), impiden que con su ejercicio se resuelvan asuntos cuya discusión plantea una controversia por fuera del ámbito constitucional. (destacamos)

El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persigue la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces ajeno a los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones...”(Subrayamos) Sentencia No. 660/99 Referencia: Expediente No. T- 217.232, Magistrado Sustanciador Dr. Alvaro Tafur Galvis.

“La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la seguridad social de las personas no entraña la posibilidad de reconocimiento de los derechos pensionales de las personas por parte del juez.

En efecto, al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos

por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que “los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal” (Subrayamos)

“El juez de tutela no puede, entonces, reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela, por cuanto supone desconocer los medios ordinarios para dirimir



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



controversias acerca de la titularidad de una pensión de jubilación...” (Sentencia T-038 de 1997, M.P. Hernándo Herrera Vergara.

Así las cosas, tenemos que, el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2°, ha establecido en su numeral 4to que es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social lo siguiente:

“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

Se aprecia entonces que tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento de un beneficio pensional es claro que la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional.

2.2. AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CITADOS POR LA ACCIONANTE.

De acuerdo con las razones plasmadas en los anteriores acápites, es palmario indicar que Porvenir S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidos en la Ley, especialmente en el Régimen General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993 y normas complementarias).

2.3. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Dispone el Decreto 2591 de 1991 que procederá la acción de tutela aún cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, cuando quiera que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso el juez impartirá una orden que permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, quien cuenta con un término de cuatro (4) meses para ejercer dicha acción a partir del fallo de tutela.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-796 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



12 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, señaló en cuanto a los alcances del concepto de perjuicio irremediable, lo siguiente:

“Acerca del carácter irremediable del perjuicio, la jurisprudencia constitucional tiene establecido lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento

sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último las medidas de protección deben ser impostergables, esto es que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables.”

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Despacho DESVINCULAR a PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por los motivos expuestos.

Nuestra dirección de notificación es en la Carrera 13 No. 26 A – 65, Torre B en Bogotá D.C. o en su defecto, esta Sociedad Administradora ha dispuesto el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

.

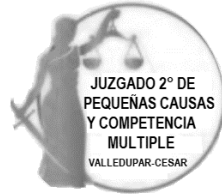
PRETENSIONES:4

Pretende la accionante lo siguiente:

PRIMERO: Que se amparen mis derechos fundamentales por la violación a los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN CONEXIDAD AL DE LA SALUD, una VIDA DIGNA, a la IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



SEGUNDO: Ordenar a Seguros ALFA S.A. y Porvenir S.A. que mi revisión pensional sea a partir de los tres años cumplidos como lo estipula el Art. 44 de la Ley 100 del 1993, es decir a partir de septiembre de 2023.

TERCERO: Prevenir a SEGUROS ALFA Y AFP PORVENIR, volver a incurrir en este tipo de prácticas.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la SALUD, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de



comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,^[7] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien hatenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.^[8]

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario dedebate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiríaen un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces ytribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.^[9]

4.2. *Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizadacomo mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protecciónordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

4.3. *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio^[10] hade ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere*



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación^[11] ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



inconveniente.

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. [\[12\]](#)

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable [\[13\]](#).

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).[\[14\]](#)

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente[\[15\]](#).

Conforme se ha expuesto, debe este despacho resolver, en primer lugar, si en el caso concreto se cumple los requisitos generales que hacen procedente la acción de tutela.

El señor OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ, en esta oportunidad solicita al juez de tutela taxativamente lo siguiente: Que se amparen mis derechos fundamentales por la violación a los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN CONEXIDAD AL DE LA SALUD, una VIDA DIGNA, a la IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: Ordenar a Seguros ALFA S.A. y Porvenir S.A. que mi revisión pensional sea a partir de los tres años cumplidos como lo estipula el Art. 44 de la Ley 100 del 1993, es decir a partir de septiembre de 2023.

En el caso sub examine, del material probatorio obrante en el expediente, no se observa que existe vulneración alguna a los derechos fundamentales toda vez que el accionante se encuentra recibiendo sus mesadas mes a más y para valer su derecho debe primero acudir a la jurisdicción ordinaria siendo esta el mecanismo idóneo para proteger sus derechos en este caso.

Conforme se ha expuesto, debe este despacho resolver, en primer lugar, si en el caso concreto se cumple los requisitos generales que hacen procedente la acción de tutela.

Si los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados por las SEGUROS ALFA S.A. Y AFP PORVENIR S.A. entidades accionadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Este despacho advierte que las acciones bajo estudio no se enmarcan en este supuesto, debido que el actor manifiesta interponer la tutela como mecanismo transitorio, en realidad, no acudieron a los medios judiciales idóneos y eficaces.

En tal sentido, el señor OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ, no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto laboral, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así las cosas, en la medida en que en virtud de la naturaleza de las pretensiones de los actores (controversias laborales originadas de una relación contractual), estos pueden acudir a la jurisdicción ordinaria, la cual resulta una vía idónea, eficaz y adecuada para el debate litigioso y para el reconocimiento y protección de sus derechos.

En efecto, no es posible arribar a conclusión diferente, toda vez que del análisis del recuento fáctico y del acervo probatorio, contenido en el expediente no se advierte que el eventual perjuicio inminente, aducido que haga indispensable el amparo constitucional, por lo que les resulta indispensable acudir ante a las instancias ordinarias de la jurisdicción laboral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, POR SER IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ contra SEGUROS ALFA S.A. Y AFP PORVENIRS.A. Por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaría, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaría a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739




JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, diez (10) de Diciembre de (2021)

Oficio No. 2905

Señor(a):

OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ

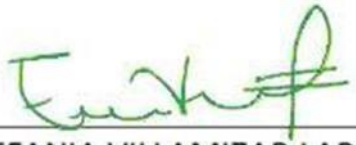
ACCIONADOS: SEGUROS ALFA S.A. Y AFP PORVENIRS.A.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00875-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR, POR SER IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ contra SEGUROS ALFA S.A. Y AFP PORVENIRS.A. Por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, diez (10) de Diciembre de (2021)

Oficio No. 2906

Señor(a):

SEGUROS ALFA S.A.

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ

ACCIONADOS: SEGUROS ALFA S.A. Y AFP PORVENIRS.A.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00875-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR, POR SER IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ contra SEGUROS ALFA S.A. Y AFP PORVENIRS.A. Por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, diez (10) de Diciembre de (2021)

Oficio No. 2907

Señor(a):

AFP PORVENIRS.A.

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ

ACCIONADOS: SEGUROS ALFA S.A. Y AFP PORVENIRS.A.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00875-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR, POR SER IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ contra SEGUROS ALFA S.A. Y AFP PORVENIRS.A. Por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

